



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0278-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002056 (UT/22/01907)**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud .....	2
2. Acciones del CT .....	3
A. Competencia .....	3
B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia .....	3
C. Modalidad de entrega .....	13
D. Qué hacer en caso de inconformidad .....	16
E. Fundamento legal .....	16
F. Determinación .....	16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Gerardo González
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de agosto de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002056
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01907
- f. **Información solicitada:**

*“Solicito todos los correos electrónicos de todos los empleados con cuenta de correo electrónico institucional, de todas las carpetas de Outlook o sistema de correos que se utilice, bandeja de entrada, enviados, etc, los que estén reguardados en las computadoras y en los servidores, junto con los acuerdos de confidencialidad y reserva que se generen por los correos electrónicos en versión pública que deberán proporcionarme de los últimos 5 años a la fecha, si la información es muy pesada proporcionarme un link para descargarla.” (sic)*

#### B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó al área Unidad Técnica de Servicios de Informática (**UTSI**).

El área respondió conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTSI	09/08/2022 Dentro del plazo	17/08/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	<b>Inexistencia de la información</b>
Fecha de gestión más reciente: 17/08/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

### 2. Acciones del CT

El 30 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información era **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

<b>Punto único.</b> <i>“Solicito todos los correos electrónicos de todos los empleados con cuenta de correo electrónico institucional, de todas las carpetas de Outlook o sistema de correos que se utilice, bandeja de entrada, enviados, etc, los que estén reguardados en las computadoras y en los servidores, junto con los acuerdos de confidencialidad y reserva que se generen por los correos electrónicos en versión pública que deberán proporcionarme de los últimos 5 años a la fecha, si la información es muy pesada proporcionarme un link para descargarla”. (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTSI</b>	<b>Inexistencia</b>	Si. El área señaló que no existe obligación normativa para contar con los correos electrónicos de todas y todos los empleados que tienen asignada alguna cuenta de correo electrónico institucional, así como acuerdos de confidencialidad y reserva que se generen por los correos electrónicos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la LGTAIP.	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 19, 20, 138 y 139 LGTAIP, 13, 141 y 143 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento.

### Consideraciones del CT

#### **Previo y especial pronunciamiento.**

En primer término, conviene definir qué es el “correo electrónico”:

*correo electrónico*<sup>1</sup>

1. Sistema que permite el intercambio de mensajes entre distintas computadoras interconectadas a través de una red.

*"los mensajes pueden enviarse a través de correo electrónico"*

---

<sup>1</sup> Oxford Languages and Google



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

*Similar:  
e-mail*

*2. Mensaje transmitido a través de este sistema.  
"¿leíste mi correo de esta mañana?"*

Como es posible apreciar, la definición contiene dos acepciones: una como sistema y otra como mensaje transmitido a través de aquél.

La creación de una cuenta de correo electrónico se realiza a través de la asignación de un usuario y contraseña. Sirve como medio de comunicación.

Al interior del INE, se cuenta con la siguiente especificación:

*Como empleado del instituto cuentas con **herramientas digitales de comunicación y una de ellas es el correo electrónico**. Para obtener mayor rendimiento de este, te recomendamos utilizar Outlook pues ofrece herramientas de administración de mensajes, contactos, notas y un calendario para programar eventos los cuales te apoyaran a desempeñar tus labores diarias con mayor facilidad.*

Además, están definidas diversas políticas internas en torno al uso del servicio de correo institucional que, de manera enunciativa, se listan a continuación:

*La cuenta de correo electrónico es personal e intransferible, por lo que queda estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implique dar a otros la posibilidad de uso.*

*La cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB, siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada). El exceder este límite de espacio provocará que el usuario deje de recibir correos.*

*Los usuarios cuya cuenta se acerque al límite de espacio permitido, serán notificados vía correo electrónico, solicitándoles realizar la inmediata depuración de sus correos.*

Asimismo, las cuentas están asociadas al periodo de relación laboral o contractual del personal del INE, por lo que una vez que ésta se da por terminada, se procede a dar de baja la cuenta de la persona usuaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

Por lo que hace al mensaje que se transmite a través del correo electrónico, por sí mismo no está asociado a un proceso o procedimiento en específico, sino que tendría que formar parte de una unidad documental o expediente al que se integre. Así, adquirirá valor hasta ese momento y no cuando fue emitido.

Es importante señalar que, el área manifestó que, después de un análisis integral a la solicitud, resulta materialmente imposible atender la consulta en los términos planteados por la persona solicitante ya que por el volumen que representa la información, implicaría detener todas las actividades institucionales; es decir, se tendrían que dejar de realizar las funciones y atribuciones, lo cual no es humana ni racionalmente posible hacer, puesto que existe un desequilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de atender la solicitud, ya que implica una carga desproporcionada de recursos técnicos y humanos.

En este sentido, conviene resaltar lo señalado en la fracción XII del artículo 3 de la LGTAIP:

*“Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;”*

Es decir, para que la información sea de interés público debe cumplir con dos características:

- Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente para el interés individual.
- Su divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

De lo anterior, podemos concluir que la información solicitada no cumple con dichas características, en virtud de que no es relevante ni beneficiosa para la sociedad ni resulta útil, ya que por el volumen que, en su caso representaría, su procesamiento es imposible, por lo que su divulgación carece de utilidad para el público, además de que, no se tiene obligación normativa de contar con ella.

Sirve como sustento a lo anterior, el criterio histórico 19/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IFAI) que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

***“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite...Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto”.***

En este sentido, el entonces IFAI, al emitir el criterio consideraba la improcedencia en el trámite de solicitudes genéricas en las que no se describan los documentos a los que las personas requieran tener acceso, pues debe señalarse que el objetivo es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso a la información, por lo que se considera que deberían ser proporcionados elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto, lo que en el caso particular no se actualiza, ya que la persona solicitante únicamente requiere correos electrónicos de todo el personal del INE, desde hace cinco años.

En este sentido, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que dicho derecho resulta indispensable para conocer las actividades que realizan las instituciones en el marco de sus atribuciones, auxiliando a la rendición de cuentas, es decir, el derecho de acceso a la información ayuda a vigilar que las instituciones no desvíen sus recursos de los objetivos y atribuciones que tienen por Ley. En este sentido, el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas son útiles y sostenibles mientras permitan a las y los ciudadanos conocer el correcto funcionar de las instituciones, siendo lo anterior no aplicable a este caso, toda vez que lejos de ayudar con la rendición de cuentas, se estaría paralizando la actividad de este Instituto. En este sentido, el interés del particular no puede sobrepasar las obligaciones que el Instituto tiene encomendadas para el desarrollo de sus funciones.

Una vez señalado lo anterior, se procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia formulada por el área.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

### Declaratoria de inexistencia

Se debe establecer si se encuentra debidamente fundada y motivada, la declaratoria de inexistencia, expresada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **UTSI**, respecto de la información solicitada a este Instituto.

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, en relación con el criterio del Comité de Información, retomado por este CT, que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo texto es el siguiente:

***“Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.***

*De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.”*

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

*1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

- De acuerdo con la respuesta del área **UTSI**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento.

*2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*

- El área **UTSI**, declaró la inexistencia de la información solicitada, señalado los motivos por los cuales no cuenta con la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

*3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

- El área **UTSI** señaló que no existe obligación normativa para contar con los correos electrónicos de todas y todos los empleados que tienen asignada alguna cuenta de correo electrónico institucional, así como acuerdos de confidencialidad y reserva que se generen por los correos electrónicos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la LGTAIP.

*4. El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

- La argumentación del área **UTSI**, respecto de la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área manifestó que es inexistente, en virtud de que, no existe obligación normativa para contar con los correos electrónicos de todas y todos los empleados que tienen asignada alguna cuenta de correo electrónico institucional, así como acuerdos de confidencialidad y reserva que se generen por los correos electrónicos.

En ese sentido el área precisó, que el correo electrónico por sí mismo no cumple con la tarea específica de fungir como almacenamiento de información, es decir, es simplemente un medio de comunicación institucional. De igual forma, debe considerarse que, para el caso de los medios electrónicos de comunicación (como lo es el correo electrónico) se debe atender, entre otros, a los siguientes pormenores:

- Las cuentas de mensajería electrónica no cuentan con una cantidad ilimitada de espacio de almacenamiento puesto que la finalidad de la cuenta de correo electrónico recae esencialmente en que un mensaje sea entregado, sin importar si es leído, archivado o borrado con o sin el conocimiento de su contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0278-2022**

- La información transferida por medios electrónicos (como es el caso del correo electrónico) no presentan un mecanismo de filtrado que permita asegurar que los mensajes recibidos en la cuentas oficiales sean única y exclusivamente atinentes al quehacer de la institución, motivo por el cual una parte de los mensajes electrónicos pueden derivar en cuestiones inatendibles desde la esfera del derecho humano al acceso a la información pública, ya que al no contar con un sistema electrónico de filtro y selección de mensajes atinentes a la tarea electoral no se garantiza que efectivamente los contenidos en las cuentas de correo electrónico sea única y exclusivamente de carácter oficial, por lo que son susceptibles de ser archivados o eliminados en la tarea de una liberación de espacio electrónico.

En razón de lo anterior, es importante mencionar que el numeral 61 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de archivos establece que los correos electrónicos formarán parte de un expediente siempre y cuando cuenten con un valor documental (administrativo, legal, fiscal o contable) y documenten el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de las áreas responsables. En ese sentido es dable sostener que únicamente se conservarán en los expedientes de las áreas aquellos correos electrónicos que den cuenta de las competencias o funciones de las mismas pues, como se mencionó, el correo electrónico es un medio de comunicación y no de almacenamiento, por lo que pretender que se tenga un registro o archivo de correos electrónicos es inviable, ya que no se erigen por sí mismos en documentos de archivo.

Ahora bien, proporcionar los correos electrónicos que tengan valor archivístico, producidos en un periodo de 5 años hasta el día en que fue presentada la solicitud, implica la revisión de todos los expedientes bajo resguardo en los archivos de trámite de 300 Juntas Distritales Ejecutivas, 32 Juntas Locales Ejecutivas y 19 unidades responsables en Órganos Centrales, así como en los expedientes que se encuentran en los archivos de concentración e histórico del Instituto, todos ellos extraídos de las cuentas de correo electrónico activas como aquellas que se encuentran inactivas correspondientes a las y los servidores y ex servidores públicos del Instituto en los últimos 5 años. Al respecto se precisa que tan solo a la fecha de recepción de la solicitud existen más de 42,000 cuentas de correo electrónico institucionales activas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

Lo anterior cobra sustento con el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de agosto de 2022 (17:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado **“Vigente”**, sin referencia alguna de **“Interrumpido”**, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

**“Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de agosto de 2022 (15:03 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En este sentido, resulta de igual forma aplicable el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de agosto de 2022 (17:07 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

*5. Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTSI**, por lo que este CT considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión.

*6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- Debido a lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

En este sentido, el **CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área UTSI**, referente a todos los correos electrónicos de todos los empleados con cuenta de correo electrónico institucional.

### **C. Modalidad de entrega**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Por lo que la información señalada en el punto **1**, le será remitida por la PNT.

Debido a ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0278-2022**

**Cuadro de información puesta a disposición.**

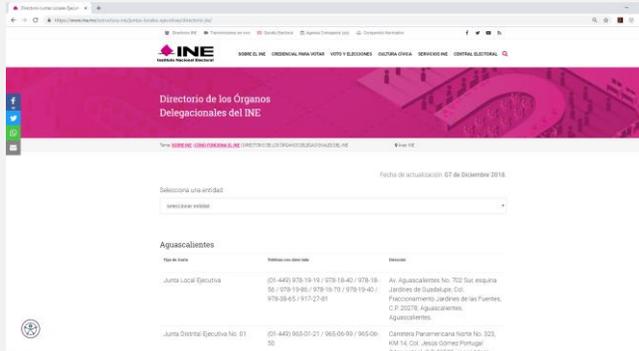
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b> <b>UTSI</b> 1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>1 archivo electrónico</b></li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información descrita en el punto 1 será remitida por medio de la PNT.</p> <p><b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información señalada en el numeral 1 <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si así lo desea, se pone a disposición mediante CD previo pago por concepto de recuperación,, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aide Acosta Rosey o Lorenza Lucho Minquis, con correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> o <a href="mailto:lorenza.lucho@ine.mx">lorenza.lucho@ine.mx</a></p> <p><b><u>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante liga electrónica en la PNT.</u></b></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0278-2022

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Lorenza Lucho Minquis, con correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx)

2. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

3.

**Consulta Directa:** Sujeta al previo pago de reproducción

1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Contacto: Miriam Aide Acosta Rosey
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

1 CD con la información puesta a disposición. [Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

**Cuota de recuperación**

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

**La información contenida en el disco compacto será la misma que se remite por medio de la PNT.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT, reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT, con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 LGTAIP; 13, 141 y 143 de la LFTAIP; 1, 28, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones VII, del Reglamento; y el criterio 03/17 emitido por el INAI, se emite la siguiente:

### F. Determinación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0278-2022**

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTSI**.

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **UTSI**, por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV                      Supervisó: MAAR                      Elaboró: LLM

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*"

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0278-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422002056 (UT/22/01907)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 1 de septiembre de 2022.

<b>Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fuentes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



